

de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio. Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo seiscientos diecisiete-trescientos cuarenta y uno, «Para obras de terminación del edificio del Colegio Menor San Pablo, de Tarragona, cedido al Estado por el Patronato, del que es Presidente el Cardenal-Arzbispo de dicha Diócesis».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 140/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de 139.932.350 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer emolumentos del año actual de los Médicos titulares a que se refiere la Ley de 19 de abril de 1961.

Dispuesto por la Ley de diecinueve de abril del año en curso que los sueldos, quinquenios y demás devengos de los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como los correspondientes a los de las tres clases restantes que se encuentren destinados en Municipios de más de diez mil habitantes, se satisfagan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en la forma y con las compensaciones que en la propia Ley se citan, se hace preciso habilitar créditos expresamente destinados al pago de estas atenciones, en razón a que, por la fecha de la disposición citada, no existen dotaciones adecuadas con que llevarlo a efecto entre las autorizadas para el ejercicio en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ciento treinta y ocho millones novecientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», con destino a cumplimentar lo dispuesto en la Ley número cuatro de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno sobre Médicos titulares y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto ciento dieciocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto adicional, ciento quince millones cuatrocientas dieciséis mil ciento sesenta y ocho pesetas para satisfacer sueldos, pagas extraordinarias y quinquenios a los Médicos titulares de primera y segunda categoría, así como de las tres restantes cuando el censo de población de los respectivos Municipios exceda de diez mil habitantes, y al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», veintitrés millones quinientas sesenta y seis mil ciento ochenta y dos pesetas, de las que ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas dos se aplicarán al concepto ciento veintidós-trescientos seis, «Remuneraciones varias»; subconcepto cuatro, «Asignación de residencia», partida adicional, con destino a satisfacer asignaciones de esta índole a los Médicos indicados, y veintidós millones setecientas diecisiete mil seiscientos ochenta, al concepto ciento veintiocho-trescientos seis, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria», subconcepto adicional, para satisfacer mejoras y emolumentos legalmente reconocidos por los Ayuntamientos a la promulgación de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno al mismo personal, así como por asistencias al Cuerpo de la Guardia Civil y Caballeros Mutilados.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 141/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario y dos suplementos de crédito, importantes en total 52.765.289 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en 1960 y a realizar en 1961.

Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos sesenta para satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el precio de coste de las labores realizadas por la misma en la confección de efectos timbrados, recibos de las contribuciones e impuestos, billetes y listas de la Lotería Nacional y demás documentos, y en la del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y de la «Revista Financiera», resultaron insuficientes para cubrir el importe de los trabajos que se realizaron, ocasionándose con ello unos débitos del Estado con el aludido Centro fabril, que deben ser liquidados al mismo mediante la habilitación urgente de un crédito extraordinario para que no sufra interrupción alguna su funcionamiento.

Y como al mismo tiempo se ha previsto que, al ser los créditos de que para aquellos servicios se dispone en el presente año iguales a los del anterior, se habrán de originar en el mismo análogas insuficiencias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de pesetas veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», concepto nuevo trescientos cincuenta y tres quinientos ochenta y tres, con destino a satisfacer a la Fábrica el importe que se le adeuda de las labores realizadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de veintiséis millones trescientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro con cincuenta pesetas al mismo Presupuesto de la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, servicio quinientos ochenta y tres, de cuyo importe, veinticinco millones ciento cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y tres con noventa y cinco pesetas se aplicarán al concepto trescientos cincuenta y uno-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías, etc.», y un millón doscientas treinta y nueve mil seiscientas con cincuenta y cinco, al concepto trescientos cincuenta y dos-quinientos ochenta y tres, «Para abono a la misma a precio de coste del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», y de la «Revista Financiera».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 142/1961, de 23 de diciembre, por la que se amplía la de 26 de diciembre de 1953, que creó la Cruz a la «Constancia en el servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Cruz a la «Constancia en el servicio», tiene por objeto recompensar moral y materialmente al personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por sus acrisoladas virtudes militares acreditadas durante los años de servicio.

Dado el tiempo transcurrido y la experiencia en la aplicación de la Ley, es llegado el momento de abordar su perfeccionamiento, estableciendo plazos más adecuados a las situaciones militares de los beneficiarios, actualizando la cuantía de las pensiones anejas a la recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Cruz a la «Constancia en el servicio» creada por Ley de veintisis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y al personal de la Maestranza de la Armada que, de acuerdo con el artículo cuarto de su Reglamento, tiene, a determinados efectos, asimilación militar de Suboficial, se regirá en lo sucesivo por las bases siguientes:

a) Podrá ser obtenida al cumplir su beneficiario los veinte años de servicio, a partir de su ingreso en las Fuerzas Armadas, y llevará aneja una pensión anual de dos mil cuatrocientas pesetas.

b) Esta pensión será elevada a tres mil seiscientos pesetas al cumplir los veinticinco años de servicio, y a cuatro mil pesetas a los treinta años.

Artículo segundo.—Para reunir los años de servicio señalados en el artículo anterior se computará el tiempo de abonos de campaña; descontándose, en cambio, el permanecido en la situación de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio. Las pensiones señaladas serán acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y de derechos pasivos.

Artículo tercero.—La concesión de la condecoración se hará por los Ministerios respectivos a los que reúnan las condiciones morales y de servicio que marca el espíritu de esta Ley.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz a la «Constancia en el servicio» que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuarán disfrutando la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos en ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo o el pase a la situación de retirado.

Artículo quinto.—Los que sean condenados por delitos—salvo los de imprudencia que determine el Código Penal y Leyes especiales comunes—y los que sean separados del servicio por expediente gubernativo perderán el derecho al uso de la Cruz a la «Constancia en el servicio» y a las pensiones anejas a la misma.

Artículo sexto.—Los efectos económicos de esta Ley no tendrán carácter retroactivo, siendo aplicados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 143/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento de plazas en los Cuerpos Administrativo y de Profesores Químicos de Aduanas y de amortización en el Cuerpo Técnico de los mismos servicios.

La complejidad de las funciones encomendadas a los servicios de Aduanas viene incrementándose constantemente en los últimos años por la adscripción a ellos de cometidos que anteriormente no tenían y por la aparición de nuevas técnicas derivadas del actual Arancel y su sistema de exacción por el método «ad-valorem».

Como consecuencia inmediata de ello se ha producido un notable incremento de las funciones de laboratorio y en las burocráticas que a su vez pone de manifiesto la notoria insuficiencia de las actuales plantillas de los Cuerpos Administrativos y de Profesores Químicos que las tienen a su cargo.

Al propio tiempo se estima necesario modificar las categorías y clases de este último para acomodarlas al rango que, a su preparación corresponde.

Es de hacer notar, además, que un buen número de las Aduanas llamadas subalternas, especialmente las marítimas,

tienen limitada su habilitación al control del comercio de cabotaje, operación aduanera de técnica mínima, hoy en franca disminución y que puede ser atribuida a funcionarios del Cuerpo Administrativo.

Consecuencia de la indicada atribución sería la liberación gradual de los funcionarios técnicos que se encuentran dedicados a servicios impropios de su especialidad, permitiendo efectuar una reducción de cincuenta plazas en la plantilla de los mismos para compensar en parte el incremento que la de Administrativos reclama.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta en ciento veinte plazas la actual plantilla del Cuerpo Administrativo de Aduanas, que quedará constituida como sigue:

Cinco Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Veinte Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Treinta Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Cuarenta y cinco Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Sesenta Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Ciento cinco Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Ciento veinte Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Ciento treinta y dos Jefes de Negociado de tercera clase, a quince mil setecientos veinte pesetas.

Ochenta y cinco Oficiales de primera clase, a trece mil trescientas veinte pesetas.

Total: Seiscientos dos.

Asimismo se incrementa en doce plazas la correspondiente al Cuerpo de Profesores Químicos, que quedará constituida como seguidamente se indica, y se eleva a siete el número de sirvientes de Laboratorio:

Un Director del Laboratorio Central de Aduanas, treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Un Jefe Superior de Administración, treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Dos Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Dos Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Cuatro Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Cinco Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Nueve Jefes de Negociado de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Ocho Jefes de Negociado de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Total: Treinta y dos.

El Director del Laboratorio Central podrá percibir sus emolumentos en concepto de sueldo o de gratificación, en este caso por la categoría de entrada de dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Personal Subalterno:

Siete Sirvientes de Laboratorio, a doce mil doscientas cuarenta pesetas.

Por el contrario, el Cuerpo Técnico de Aduanas se sujetará a una reducción de cincuenta plazas, mediante la amortización de una de cada tres vacantes que se produzcan hasta quedar definitivamente constituido por la plantilla siguiente:

Quince Jefes Mayores, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Treinta Jefes Superiores de Administración, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Sesenta y cinco Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Noventa Jefes de Administración de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Ciento cinco Jefes de Administración de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Ciento quince Jefes de Administración de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.